

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se designa al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace como el área de apoyo al titular de la Secretaría de Economía en diversas tareas relacionadas con los programas enunciados en el artículo 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a los coordinadores de sector, entre otros, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes;

Que el artículo 64 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal 2002 establece los programas a cargo de la Secretaría de Economía que operarán con reglas de operación en el otorgamiento de subsidios, y

Que de acuerdo con el artículo 5, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía es facultad indelegable del Secretario de la dependencia planear, programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL SECRETARIADO TECNICO DE PLANEACION,
COMUNICACION Y ENLACE COMO EL AREA DE APOYO AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE
ECONOMIA EN DIVERSAS TAREAS RELACIONADAS CON LOS PROGRAMAS ENUNCIADOS EN EL
ARTICULO 64 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO FISCAL
2002**

ARTICULO 1.- Se designa al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace como el área de apoyo al Titular de la Secretaría de Economía en las tareas de:

I.- Autorizar la constitución y ampliación de los fondos con los gobiernos estatales y municipales que apoye al Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), mediante la aportación de capital, destinados a otorgar microcréditos y apoyos a la empresa social, y

II.- Planear, coordinar, evaluar, conocer sobre la operación y participar en los órganos de gobierno, comités técnicos o cuerpos colegiados de decisión que el Secretario del Ramo considere necesarios, del Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR), del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), y del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario.

ARTICULO 2.- Se designa al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace para participar en la revisión de las reglas de operación de los programas enunciados en el artículo 64 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, que de manera enunciativa y no limitativa son: Programa Marcha Hacia el Sur, Programa de Encadenamientos Productivos, Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos, Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR), Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO) y Centros Regionales para la

Competitividad Empresarial (CRECES), Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 17 de enero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**
Rúbrica.

AVISO de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, con fundamento en los artículos 60 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; 3 párrafo 5 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1 y 7 fracciones I, inciso (g) y II, inciso (b) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México que entró en vigor el 1 de julio de 2000 y que establece calendarios de desgravación para el comercio bilateral de productos originarios de México y la Comunidad Europea en los Anexos I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) y II (Calendario de Desgravación de México), respectivamente;

Que el párrafo 5 del artículo 3 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México establece que las Partes están dispuestas a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en los artículos 4 al 10 de la referida Decisión, si la situación económica del sector en cuestión lo permite. Para ello, las Partes están abiertas a consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación si existe el consenso de los sectores productivos involucrados;

Que la misma Decisión establece, en su artículo 10, una cláusula de revisión para el año 2003 de la liberalización de los productos de los sectores agrícola y pesquero, por lo que, únicamente se considerarán solicitudes para productos del sector industrial;

Que se han recibido peticiones de diversos sectores productivos de México y la Comunidad Europea, particularmente de los sectores químico, farmacéutico, pilas y automotriz, entre otros, y que ha habido acercamiento entre los sectores de ambas Partes para lograr consensos respecto a la aceleración de la desgravación, misma que ha incrementado en importancia debido a la necesidad de reactivar la actividad

económica mundial y por los recientes procedimientos de aceleración realizados en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el 1 de enero de 2002;

Que la aceleración de la desgravación arancelaria entre México y la Comunidad Europea que en principio se plantea, fortalecería la competitividad de nuestras exportaciones y las cadenas productivas, y complementaría la oferta de productos de los sectores anteriormente mencionados en el mercado nacional, y

Que la Secretaría de Economía y las autoridades correspondientes en la Comunidad Europea tienen conocimiento de que existe consenso entre los sectores productivos anteriormente mencionados para acelerar la desgravación de los productos originarios de México y de la Comunidad Europea indicados en el artículo segundo de este Aviso, he tenido a bien expedir el siguiente

**AVISO DE ACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA, CONFORME A LA DECISION
2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO**

PRIMERO.- El gobierno de México pretende conjuntamente con la Comunidad Europea eliminar aceleradamente los aranceles aplicables a los productos originarios de México y la Comunidad Europea listados en el artículo segundo del presente aviso por habersele comunicado que existe consenso entre los sectores productivos de las Partes en tal sentido.

SEGUNDO.- La eliminación de aranceles se aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias expresadas a ocho dígitos que se listan a continuación. Para las fracciones arancelarias en las que se indique, no se eliminarán los aranceles a la totalidad de los productos clasificados en la fracción correspondiente, sino únicamente a la modalidad de la mercancía específica indicada. Las fracciones arancelarias que ya están libres de arancel en alguna de las Partes, no se listan.

La descripción de las fracciones listadas en los cuadros siguientes se da a conocer sólo para propósitos de referencia; la descripción con validez legal se incorporará en las tarifas de importación de cada Parte a partir de la entrada en vigor de la aceleración.

No se acelerará la desgravación de un producto específico si se notifica a la Secretaría de Economía, antes del 28 de febrero de 2002, que existe sensibilidad de parte del productor nacional afectado.

**FRACCIONES ARANCELARIAS QUE MEXICO SUJETARIA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE
ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

Fracción	Descripción indicativa
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto en grado farmacéutico.
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.
2923.10.99	Los demás.
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.
3002.10.99	Unicamente: medicamento a base de etanercept.
3002.10.99	Unicamente: medicamento a base de basiliximab.
3002.90.99	Unicamente: toxina botulínica tipo "A".
3003.90.99	Unicamente: medicamento a granel a base de vitamina E 50%.
3004.20.99	Unicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona y sulfato de neomicina.

3004.20.99 Unicamente: antiséptico glucocorticoide y antiinflamatorio de uso oftálmico con principio activo fluorometolona y sulfato de neomicina.

3004.20.99 Unicamente: medicamento a base de ertapenem sódico.

3004.39.99 Unicamente: medicamento a base de estradiol.

3004.39.99 Unicamente: medicamento a base de gestodeno y etinil estradiol.

3004.39.99 Unicamente: medicamento a base de levonorgestrel y etinilestradiol.

3004.39.99 Unicamente: medicamento a base de estrógenos conjugados.

3004.40.99 Unicamente: medicamento a base de tropisetron.

3004.50.99 Unicamente: medicamento a base de fitomenadiona.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de clorhidrato de moxifloxacino (tabletas y solución inyectable).

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de atenolol-nifedipina (cápsulas).

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de isosorbide dinitrato (cápsulas).

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de glucomannano (cápsulas).

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de rufloxacino mononitrato (tabletas).

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de clorhidrato de dorzolamida y maleato de timolol.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de losartán potásico e hidroclorotiazida.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de maleato de timolol.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de cardidopa y levodopa.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de benseramida y levodopa.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de moxifloxacino.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de ácido pamidróico.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de isradipino.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de valsartán.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de rivastigmina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de letrozol.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de formoterol.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de terbinafina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de fluvastatina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de nicotina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de nitroglicerina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de quinagolida.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de tizanidina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de amiprenavir.

3004.90.99 Unicamente: medicamento oftálmico a base de aceite de silicona.

3004.90.99 Unicamente: medicamento oftálmico a base de perfluorodecalina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de tirofiban clorhidrato.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de losartán potásico.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de simvastatina.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de acitretino.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de carvedilol.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de filgastrim.

3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de flunitrazepam.

- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de mesilato de nelfinavir.
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de tolcapone.
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de benzoato de rizatriptán.
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de tenoxicam.
- 3004.90.99 Unicamente: antiglaucomatos o antihipertensivo ocular con principio activo clorhidrato de levobunolol y alcohol polivinílico.
- 3004.90.99 Unicamente: alternativa terapéutica para mantenimiento de midriasis transoperatoria de extracción de catarata extracapsular con principio activo flurbiprofeno sódico.
- 3004.90.99 Unicamente: solución de uso oftálmico para conjuntivitis infecciosa, úlceras corneales e infecciones oculares con principio activo de ofloxacin.
- 3004.90.99 Unicamente: subtilisina a microangular tabletas para limpieza de lentes de contacto.
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de lamivudina y zidovudina (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de abacavir (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de lamivudina (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamentos a base de abacavir, lamivudina y zidovudina (tabletas).
- 3302.90.99 Los demás.
- 3822.00.99 Unicamente: medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano.
- 3822.00.99 Unicamente: reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual.
- 3907.91.02 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.
- 8426.91.02 Grúas con acondicionamiento hidráulico de brazos articulados o rígidos con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de 1 m.
- 8426.91.04 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de acondicionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de 1 m.

Pilas:

- 8506.10.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.10.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
- 8506.10.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
- 8506.10.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.
- 8506.10.99 Los demás.
- 8506.30.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.30.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
- 8506.30.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
- 8506.30.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.
- 8506.30.99 Los demás.
- 8506.40.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.40.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
- 8506.40.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
- 8506.40.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.
- 8506.40.99 Los demás.

8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.
8506.50.99	Los demás.
8506.60.01	De aire, cinc.
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.
8506.80.99	Los demás.
8506.90.01	Partes.
8703.10.01	Con motor eléctrico.
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa.

La importación de los siguientes productos automotrices, sólo cuando se importen bajo el arancel preferencial establecido dentro de cuota, conforme al párrafo 2 de la Sección "C" del Anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México:

Fracción	Descripción Indicativa
8702.10.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.10.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.90.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.90.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8703.10.99	Los demás.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ , pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.90.01	Eléctricos.
8703.90.99	Los demás.
8704.10.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.

8704.22.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.06	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.23.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.23.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.06	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.90.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.90.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.10.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.20.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.20.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.30.01	Camiones de bomberos.
8705.40.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.90.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.90.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.

**FRACCIONES ARANCELARIAS QUE LA COMUNIDAD EUROPEA SUJETARIA A UNA ELIMINACION
ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE MEXICO**

Fracción	
Químicos	Automóviles
2905.19.90	8702.10.11
2909.50.90	8702.10.19
2915.24.00	8702.10.91
2915.31.00	8702.10.99
2915.32.00	8702.90.11
2916.12.10	8702.90.19
2922.50.00	8702.90.31

8702.90.39	8704.90.00
8702.90.90	8706.00.11
8703.10.11	8706.00.19
8703.10.19	8706.00.91
8703.10.90	8706.00.99
8703.21.10	Otros
8703.21.90	8712.00.10
8703.22.11	8712.00.30
8703.22.19	8712.00.80
8703.22.90	9304.00.00
8703.23.11	9305.90.90
8703.23.19	9306.29.70
8703.23.90	
8703.24.10	
8703.24.90	
8703.31.10	
8703.31.90	
8703.32.11	
8703.32.19	
8703.32.90	
8703.33.11	
8703.33.19	
8703.33.90	
8703.90.10	
8703.90.90	
8704.21.10	
8704.21.31	
8704.21.39	
8704.21.91	
8704.21.99	
8704.22.10	
8704.22.91	
8704.22.99	
8704.23.10	
8704.23.91	
8704.23.99	
8704.31.10	
8704.31.31	
8704.31.39	
8704.31.91	
8704.31.99	
8704.32.10	
8704.32.91	
8704.32.99	

TERCERO.- Previa publicación del Decreto respectivo en cada Parte, la eliminación acelerada de aranceles entrará en vigor para los productos que se indiquen en tales instrumentos, en la fecha que ahí se señale.

México, D.F., a 24 de enero de 2002.- El Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis Fernando de la Calle Pardo**.- Rúbrica.

AVISO para dar a conocer la constancia de registro de título de habilitación para fungir como corredor público, con efecto de credencial, y el procedimiento para obtenerla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 3o. fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o. del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 28 fracciones XVI y XXXII segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con el objeto de asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando la seguridad jurídica en los actos en que intervengan, y que los particulares que recurran a sus servicios puedan cerciorarse que los corredores que exhiban su constancia de habilitación con la vigencia correspondiente están en pleno ejercicio de sus funciones se emite,

**AVISO PARA DAR A CONOCER LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE TITULO DE HABILITACION
PARA FUNGIR COMO CORREDOR PUBLICO, CON EFECTO DE CREDENCIAL
Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA**

PRIMERO.- Se da a conocer la constancia de registro de título de habilitación, con efecto de credencial, para fungir como Corredor Público, la cual a continuación se reproduce:

Ver imagen 29ene-01.bmp

SEGUNDO.- La credencial contenida en el punto anterior se utilizará como documento comprobatorio de que un Corredor Público se encuentra en ejercicio de sus funciones, la cual tendrá las siguientes características:

I. Características físicas:

- a)** Está elaborada en PVC, con un laminado que contiene elementos de seguridad.
- b)** Ancho: 5,5 cm
- c)** Largo: 8,5 cm
- d)** Orientación: Vertical

II. En el anverso:

- a)** En la parte superior una franja dividida en dos partes:

La primera del lado izquierdo tiene el Escudo Nacional en blanco y negro con un diámetro de 1 centímetro y la segunda parte en una línea de 1,3 centímetros con fondo azul que se desvanece de abajo hacia arriba y letras negras la leyenda siguiente centrada:

“SECRETARIA DE ECONOMIA”

“DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL”

- b)** Abajo del Escudo Nacional y la leyenda anterior mencionados en forma centrada la siguiente anotación en negritas:

CREDENCIAL DE CORREDOR PUBLICO

- c) Enseguida hacia abajo del lado izquierdo aparece la fotografía del corredor público y a la derecha de la fotografía los siguientes datos:

NOMBRE: (Nombre del Corredor)

CORREDOR PUBLICO

No. (Número asignado para ejercer)

PLAZA: (Entidad Federativa)

(Código de identificación)

- d) La firma del corredor público, sobre una línea 2,3 cm centrada a una distancia de 1,4 cm paralela del borde inferior de la credencial.
- e) En espacio inferior de 8 milímetros de ancho con fondo azul desvanecido, la leyenda "VIGENCIA ____ – ____", en color blanco, en los espacios se indicará el periodo trianual de vigencia, por ejemplo: 2002-2004.
- f) Tiene un fondo de color gris que se desvanece hasta llegar al color blanco a la mitad de la credencial.

III. En el reverso:

- a) En el lado superior izquierdo el Escudo Nacional en color verde bandera con un diámetro 1,2 centímetros, con un listón tricolor.
- b) A un lado del Escudo Nacional la siguiente leyenda justificada del lado derecho:

SATISFECHOS LOS REQUISITOS
DE LA LEY FEDERAL DE
CORREDURIA PUBLICA Y SU
REGLAMENTO, PARA ASEGURAR
LA EFICACIA DEL SERVICIO
QUE PRESTA EL CORREDOR
PUBLICO QUE SE IDENTIFICA,
SE HACE CONSTAR QUE SU
TITULO DE HABILITACION
ESTA REGISTRADO ANTE LA
SECRETARIA DE ECONOMIA

- c) Enseguida se menciona la información del registro del título de habilitación del corredor público, titular de la constancia:

BAJO EL No. (Número consecutivo del libro de registro)

A FOJA: (Número de foja del libro de registro)

LIBRO: (Número de libro en el que está registrado)

- d) A continuación en dirección descendente y justificado a la derecha, aparece la leyenda:

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DEL: (DIA)/(MES)/(AÑO)

- e) Debajo justificada a la derecha se incluye la leyenda:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO ____
____ DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
ECONOMIA

- f) A continuación la firma del Titular de la Dirección General de Normatividad Mercantil, sobre una línea blanca con fondo azul de 3,2 cm centrada a una distancia de 1,3 cm paralela del borde inferior de la credencial.
- g) Debajo de la línea el nombre del Director General y abajo de éste el cargo, de la siguiente forma:

(NOMBRE DEL DIRECTOR GENERAL)
DIRECTOR GENERAL DE
NORMATIVIDAD MERCANTIL

El texto es en blanco sobre un fondo azul que se desvanece.

- h) El fondo de la credencial es en la parte superior de color blanco y en la parte inferior de color azul más intenso en el borde inferior y se desvanece hasta llegar al color blanco a la mitad de la credencial.

TERCERO.- Los corredores públicos habilitados por la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus funciones podrán solicitar una constancia de registro de título de habilitación con efecto de credencial en los siguientes supuestos:

- a) En virtud de la habilitación.
- b) Por expiración de la vigencia de la constancia.
- c) Reposición por robo o extravío.

CUARTO.- Para solicitar la constancia de registro de título de habilitación, el corredor público deberá presentar:

- I. Solicitud en el formato ANEXO debidamente requisitado.
- II. Comprobante del pago de derechos.
- III. Tratándose de reposición, por robo o extravío además deberá anexar copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público o declaración por escrito bajo protesta de decir verdad de dicha circunstancia.

La solicitud deberá ser presentada en la Dirección General de Normatividad Mercantil, ubicada en Insurgentes Sur número 1940, primer piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, en las Delegaciones, Subdelegaciones de la Secretaría de Economía o enviarse por correo a la dirección antes indicada.

La constancia de registro será entregada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Al momento de recibir la constancia de registro, el corredor público deberá hacer entrega de su constancia de habilitación anterior y cerciorarse de que la constancia de registro se encuentra en buen estado y, los datos son correctos, de lo contrario lo indicará al servidor público que lo atiende para que se proceda a realizar la corrección.

La constancia de registro deberá ser devuelta a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación definitiva de sus funciones.

Transitorios

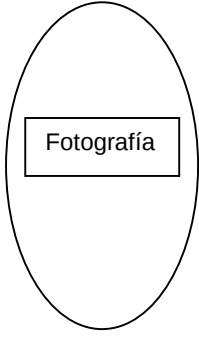
PRIMERO.- Se deroga el Aviso por el cual se da a conocer la constancia de registro de título de habilitación, para fungir como corredor público, con efecto de credencial, que fue publicado el 3 de noviembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las constancias expedidas por esta Secretaría cuyo formato se reproduce a continuación quedarán sin efectos a los 80 días hábiles siguientes a la publicación del presente Aviso.

Anverso

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
EN VIRTUD DE QUE _____ _____
CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 8o. Y 12 DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, SE LE EXPIDE LA PRESENTE:
NUMERO
CON EFECTOS DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE TITULO DE HABILITACION PARA FUNGIR COMO CORREDOR PUBLICO No. ____ EN LA PLAZA DEL ESTADO DE: _____
MEXICO, D.F., a _____
_____ NOMBRE DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO MERCANTIL Y CORREDURIA

Reverso

(NUMERO)					
TITULO DE HABILITACION REGISTRADO BAJO EL NUMERO __, A FOJAS __ DEL LIBRO __ DE REGISTRO DE LOS TITULOS DE HABILITACION DE CORREDORES PUBLICOS NUMERO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.					
	(HOLOGRAMA)				
FIRMA DEL INTERESADO					
VIGENCIA					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">1998</td> <td style="width: 20%;">1999</td> <td style="width: 20%;">2000</td> <td style="width: 20%;">2001</td> <td style="width: 20%;">2002</td> </tr> </table>	1998	1999	2000	2001	2002
1998	1999	2000	2001	2002	

SEGUNDO.- Las constancias de registro solicitadas durante los tres meses posteriores a la publicación de este Aviso, se entregarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y no el plazo señalado en el artículo tercero de este Aviso.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

GENERALES DEL CORREDOR
Nombre: _____
Domicilio: _____ _____
Correo electrónico: _____
Teléfono(s): _____
Fax: _____

Fotografía tamaño pasaporte a color.

FIRMA

MEDIA RUBRICA

SELLO

No invadir con el sello, firma o rúbrica las líneas del cuadro.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCFI-1997, MEDIDORES DE DESPLAZAMIENTO POSITIVO TIPO DIAFRAGMA PARA GAS NATURAL O L.P.- CON CAPACIDAD MAXIMA DE 16 m³/h CON CAIDA DE PRESION DE 200 Pa (20,40 mm DE COLUMNA DE AGUA).

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción IV, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional sean seguros y

exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

Que con fecha 25 de mayo de 2001 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó el anteproyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. - Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua), para ser publicado para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación**, lo cual tuvo lugar el día 7 de junio de 2001;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la mencionada publicación, la manifestación de impacto regulatorio, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta;

Que dentro del mismo plazo, los interesados no presentaron comentarios al proyecto de modificación a la norma oficial mexicana;

Que con fecha 11 de diciembre del año 2001 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó el proyecto de modificación a la norma oficial mexicana y que en tal virtud el Presidente de dicho Comité Consultivo ordenó su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como modificación definitiva a la norma;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 pa (20,40 mm de columna de agua)

México, D.F., a 16 de enero de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCFI-1997, MEDIDORES DE DESPLAZAMIENTO POSITIVO TIPO DIAFRAGMA PARA GAS NATURAL O L.P. - CON CAPACIDAD MAXIMA DE 16 m³/h CON CAIDA DE PRESION DE 200 Pa (20,40 mm DE COLUMNA DE AGUA)

En la elaboración de la presente Modificación participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.
- BUFETE INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
- CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA
- COMISION REGULADORA DE ENERGIA
- ELSTER AMCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- GAS NATURAL DE MEXICO, S.A.
- IDEGA, S.A.
- INOVA, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- METROGAS
- SCHLUMBERGER DISTRIBUCION, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ENERGIA
Dirección General de Gas y de Instalaciones Eléctricas
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas

PRIMERO.- Se modifican los incisos 4.2, 4.5.2, 6.1.2, 6.2.8 primer párrafo, 6.2.9, 8.1.2.2.1, 8.1.2.4.2, 8.2.1.2.1, 8.2.2.3, 8.2.4.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. - Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua), para quedar como sigue:

"4.2 Condiciones base

Presión

Es la presión igual a 98,067 kPa (1kgf/cm²) absolutos

Temperatura es la temperatura igual a 293 K (20 °C)."

"4.5.2 Presión de diseño.- Debe ser 1,5 veces la presión máxima de operación para los medidores fabricados de aluminio y acero y 2 veces la presión máxima de operación para los medidores fabricados de hierro colado o hierro fundido."

"6.1.2 Con objeto de garantizar la máxima seguridad de operación del medidor, éste debe ser hermético a la presión de la prueba de hermeticidad del subinciso 8.2.1.2. y resistente y capaz de soportar la presión de diseño de 1,5 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de aluminio y acero, y 2 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de hierro colado o hierro fundido."

"6.2.8 Hermeticidad

El medidor de gas, no debe presentar fugas al exterior al someterlo a la acción de la presión de prueba neumática equivalente a la presión de diseño 1,5 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de aluminio y acero y 2 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de hierro colado o hierro fundido. Esto se verifica de acuerdo a lo indicado en el inciso 8.2.1.

..."

"6.2.9 Resistencia mecánica de la caja del medidor

La caja del medidor debe construirse de tal forma que soporte una presión igual a la presión de diseño 1,5 veces la presión máxima de operación para los medidores fabricados de aluminio y acero y 2 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de hierro colado o hierro fundido. Esta prueba se debe hacer neumáticamente, sin que la caja presente deformaciones o rupturas y debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 8.1.2.4."

"8.1.2.2.1 Aparatos y equipo

- Recipiente;
- Termómetro;
- Cámara de refrigeración
- Cronómetro

Los instrumentos de medición deben contar con informes de calibración vigentes expedidos por laboratorios de calibración acreditados y, en su caso, aprobados.

La ventana del índice, previamente, montada en el medidor como si estuviera en operación debe ser sumergida en agua a una temperatura de 373 K (100 °C) durante 3 min; inmediatamente después, se saca del agua y se sumerge en agua a 277,5 K (4,5 °C). Después de esta prueba, la ventana del índice no debe presentar defecto alguno como desprendimiento de su marco, ruptura o distorsión. Se excluyen de esta prueba los medidores que contengan dispositivos electrónicos y los que contengan índices con orificio de respiración."

"8.1.2.4.2 Procedimiento

Llenar con aire el medidor, conectar a una fuente capaz de proporcionar la presión de diseño de 1,5 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de aluminio y acero y 2 veces la presión máxima de operación, para los medidores fabricados de hierro colado o hierro fundido y mantener la presión durante un periodo de 10 min, con el medidor sumergido en un recipiente con agua."

"8.2.1.2.1 Aparatos y equipo

- Instalación apropiada;
- Manómetros;
- Reloj con segundero;
- Recipiente con agua caliente;
- Instalación de suministro de aire, y
- Aditamentos para inyectar presión.

Los instrumentos de medición deben contar con dictámenes de calibración vigentes expedidos por un laboratorio de calibración acreditado y, en su caso, aprobado.

Esta prueba se debe realizar a todos los medidores cuando se haya ensamblado el cuerpo del medidor. La hermeticidad se determina sumergiendo totalmente en posición vertical el medidor en agua caliente a una temperatura de $319\text{ K} \pm 3\text{ K}$ ($46^{\circ}\text{C} \pm 3^{\circ}\text{C}$) conectado el aditamento de una inyección de presión a la entrada del medidor y a la salida un orificio restrictivo que haga dar el medidor durante la prueba cuando menos un ciclo completo en su funcionamiento.

Enseguida se aplica la presión máxima de operación.

La duración de esta prueba en las condiciones descritas debe ser cuando menos de 1 min."

"8.2.2.3 Procedimiento

Este procedimiento es válido cuando se usa un medidor patrón.

Con el medidor y el manómetro diferencial instalados y mientras el medidor está funcionando, se abren las válvulas de entrada y salida y, se ajusta la válvula de salida hasta que la caída de presión diferencial sea de 200 Pa. La fluctuación de lecturas del manómetro se promedian para determinar la caída de presión.

Después de obtener la regulación deseada, se cierra la válvula de entrada dejando la válvula de salida ya calibrada. El probador se vuelve a llenar de aire.

Se abre gradualmente la válvula de entrada, de modo que no se tenga una admisión violenta de aire en el medidor. Esta operación debe hacerse en el tiempo mínimo posible.

Se usa un cronómetro para medir el intervalo de tiempo requerido para que una porción de la escala del probador pase por el indicador. Tan pronto como el cero de la escala u otra subdivisión elegida pase por el indicador, se debe empezar a medir el tiempo.

Se detiene el cronómetro en el momento que la subdivisión de la escala escogida pasa por el indicador. El intervalo de tiempo no debe ser menor de 30 s. Se registran los puntos inicial y final de la escala, así como el intervalo de tiempo.

La capacidad horaria se calcula a partir del intervalo de tiempo y el volumen medido, y debe ser igual a la capacidad de aire observada. La fórmula a utilizar es la siguiente:

$$C_o = 3,6 V/t$$

donde:

C_o es la capacidad expresada en m^3/h ;

V es el volumen medido en dm^3 ;

t es el tiempo medido en segundos.

La capacidad observada, así determinada, es la capacidad referida al aire aplicable a la localidad y a las condiciones de temperatura observadas.

Para referir la capacidad observada a las condiciones normales indicadas en el inciso 8.2.2.2, se deben hacer las correcciones correspondientes. La fórmula a utilizar es la siguiente:

$$C = C_o \times E \times T$$

donde:

C es la capacidad del medidor referida al aire en condiciones normales;

C_o es la capacidad observada;

E es un factor de corrección por altitud;

T es un factor de corrección por temperatura.

Los factores anteriores se definen por las siguientes relaciones:

$$E = \frac{\text{Presión del gas en el medidor (absoluta)}}{\text{Presión base}}$$

$$T = \frac{\text{Temperatura base (absoluta)}}{\text{Temperatura del gas en el medidor, absoluta}}$$

La capacidad de un medidor puede referirse a un gas diferente al aire por medio de la siguiente fórmula:

$$CG = C \sqrt{1/DG}$$

donde:

CG es la capacidad de un medidor referida a un gas diferente del aire;

C es la capacidad de aire o simplemente capacidades;

DG es la densidad relativa del gas con respecto al aire.

Intervalo de operación: Es la serie de valores de flujo, establecida por los valores máximo y mínimo, en la que el medidor cuantifica el volumen de gas dentro de los límites de error de medición."

"8.2.4.3 La duración de la prueba debe ser como sigue:

Para medidores de gas con Q_{max} entre 1 m³/h hasta 16 m³/h inclusive: 720 h; la prueba debe ser continua."

SEGUNDO.- Se adiciona el inciso 4.5.4 a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 Pa para quedar como sigue:

"4.5.4 Presión de ruptura.- Debe ser cinco veces la presión máxima de operación."

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor 60 días después del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de enero de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-C-178-ONNCCE-2001, NMX-C-224-ONNCCE-2001 y NMX-C-419-ONNCCE-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en Constitución número 50 planta alta, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, 11800 México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO

TITULO DE LA NORMA

NMX-C-178-ONNCCE-2001	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-PRESERVADORES PARA MADERA-CLASIFICACION Y REQUISITOS (CANCELA A LAS NMX-C-178-1983 Y NMX-R-031-1973).
------------------------------	--

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece la clasificación y requisitos que deben cumplir los preservadores para madera y productos antimancha que se comercializan en México. Esta Norma Mexicana es aplicable a los preservadores solubles en agua, los solubles en solventes orgánicos, la creosota y los productos antimancha utilizados en la preservación de madera para uso en la construcción, en piezas de contacto con el suelo, construcción de torres de enfriamiento y uso marino.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-224-ONNCCE-2001	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-VIVIENDA DE MADERA Y EQUIPAMIENTO URBANO-DIMENSIONES DE LA MADERA ASERRADA PARA SU USO EN LA CONSTRUCCION (CANCELA A LA NMX-C-224-1983).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los criterios a seguir para dimensionar la madera seca y cepillada destinada a la construcción de estructuras, así como los procedimientos de muestreo y requisitos de aceptación de la madera dimensionada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-419-ONNCCE-2001	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-PRESERVACION DE MADERAS-TERMINOLOGIA (CANCELA A LA NMX-R-017-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece y define los términos técnicos con los que se debe identificar a los preservadores para madera, los procesos de impregnación, las maderas preservadas y los conceptos relacionados con la preservación de madera.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 18 de enero de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-C-322-ONNCCE-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes

60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que lo propuso, ubicado en Constitución número 50 planta alta, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800 México, D.F.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

PROY-NMX-C-322-ONNCCE-2001	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MADERA PRESERVADA A PRESION-CLASIFICACION Y REQUISITOS (CANCELA A LA NMX-C-322-1981).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la clasificación, niveles y requisitos de retención y penetración de preservadores que deben cumplir las maderas preservadas, de acuerdo a su uso y riesgo esperado en servicio, para prolongar la vida útil de las mismas.	

México, D.F., a 18 de enero de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.